



DOI: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1820>

Ciencias sociales y políticas  
Artículo de investigación

***Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar***

***Failure to comply with the constitutional principle of minimum criminal intervention under art. 282 of the Integral Criminal Organic Code, in the face of non-compliance with a payment slip for intrafamily violence***

***A inobservância do princípio constitucional da intervenção penal mínima prevista no art. 282 do Código Penal Orgânico Integral, referente ao descumprimento de tíquete de socorro à violência doméstica***

Jorge Luis Campoverde-Ávila <sup>I</sup>  
[jorge.campoverde.93@est.ucacue.edu.ec](mailto:jorge.campoverde.93@est.ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0001-7164-7395>

Marcelo Alejandro Guerra-Coronel <sup>II</sup>  
[mguerrac@ucacue.edu.ec](mailto:mguerrac@ucacue.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0001-8526-773X>

**Correspondencia:** [jorge.campoverde.93@est.ucacue.edu.ec](mailto:jorge.campoverde.93@est.ucacue.edu.ec)

**\*Recibido:** 20 de febrero del 2021 **\*Aceptado:** 20 de marzo del 2021 **\* Publicado:** 08 de abril del 2021

- I. Abogado, estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, Abogado de los Tribunales De Justicia de la Republica y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales, Docente de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Jefatura de Posgrados, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

## Resumen

El artículo 195 de la Constitución instituye el compromiso estatal de adecuar el ordenamiento jurídico penal al Principio de Acción Penal Mínima y en estricta armonía de aquello el Código Orgánico Integral Penal lo plasma dentro de su articulado específicamente en el número 3; es en ese sentido que se denota que en la tipificación del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente art. 282 ibidem, cuando se incumple una de las medidas de protección recogidas en el artículo 558 ibidem y artículo 51 de la ley especial en la materia, no se observa un actuar a fin a un derecho penal de ultima ratio, así como tampoco existe una adecuada relación con los principios de celeridad, proporcionalidad y derechos de la víctima.

Conceptualizado como se encuentra actualmente el tipo penal del caso que nos ocupa, refleja un marcado sistema procesal inquisidor que busca criminalizar como delito una conducta que el legislador no debió permitir que se aparte de la esfera de la violencia intrafamiliar debiendo por ello establecerse, para esta conducta, un proceso de juzgamiento contravencional con un sistema procesal que otorgue un conocimiento de la verdad procesal de forma rápida con una sanción proporcional a la conducta y sobre todo devolviéndole la calidad de víctima a la persona a quien realmente se afecta con el incumplimiento de la boleta emitida en su favor.

Las herramientas que se han utilizado para la realización del presente trabajo ha sido el método cuantitativo, en función del cual y mediante el levantamiento de información numérica de muestreo estratificado, se ha seleccionado de forma directa a los datos estadísticos que nos otorgue las Fiscalías de violencia de género del Cantón Azogues.

**Palabras clave:** Última Ratio; desacato; violencia intrafamiliar.

## Abstract

The article 195 of the Constitution establishes the state's commitment to improve the penal legal system under the Minimum Criminal Accord Principle and in strict accordance with the Integral Criminal Code of the Plasma within its specific articulation in number 3; It is in this sense that it is denoted that in the classification of the crime of non-fulfillment of legitimate decisions by the competent authority art. 282 ibidem, when one of the protection measures covered by article 558 is taken into account and article 51 of the special law on the matter, it is not observed to act in order to end the criminal law of ultima ratio, as well as there is an adequate one relation to the principles of

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

celerity, proportionality and rights of the victim. Conceptualized as the criminal type of the case we are dealing with nowadays, reflects a marked inquisitorial process system that seeks to criminalize as a crime a conduct that the legislature does not allow to be separated from the sphere of intrafamily violence, depending on it. conduct, a process of contravention judgment with a process system that gives a quick knowledge of the process with a proportional sanction to the conduct and over all the return of the victim's quality to the person who really is affected by the default. bulletin issued in favor. The tools that have been used to carry out the present work have been the quantitative method, in function of the current and through the survey of numerical information of stratified data, have been selected directly to the statistical data that give us the Fiscalias of violence of the genre of Cantón Azogues.

**Keywords:** Last Ratio; contempt; intrafamily violence.

### Resumo

O artigo 195 de la Constitución institui el compromiso estatal de adecuar el ordenamiento jurídico penal al Principio de Acción Penal Mínima y en estricta armonía de aquello el Código Orgánico Integra Penal lo plasma dentro de seu articulado específicamente no número 3; es en ese sentido que se denota que en la tipificación del delito de incumplimiento de decises legítimas de autoridad competente art. 282 ibidem, cuando se incumple una de las medidas de proteção recogidas en el artículo 558 ibidem y artículo 51 de la ley especial en la materia, no se observa un actuar a fin a un derecho penal de ultima ratio, así como tampoco existe una adecuada relación con los principios de celeridad, proporcionalidad y derechos de la víctima.

Conceptualizado como se encuentra atualmente el tipo penal del caso que nos ocupa, refleja un marcado sistema procesal inquisidor que buscar criminalizar como delito una conducta que el legislador no debió permitir que se aparte da esfera de la violencia intrafamiliar debiendo por elloerse, para esta conducta, un proceso de juzgamiento contravencional con un system procesal that otorgue un conocimiento de la verdad procesal de forma rápida con uma sanção proporcional la conducta y sobre todo devolviéndole la calidad de víctima la persona a quien realmente se afecta con el incumplimiento de la boleta emitida em seu favor.

As herramientas que são utilizadas para a realização do presente trabalho foram o método cuantitativo, na função do cual e mediante o levantamiento de informação numérica de muestreo estratificado, se

## Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

ha seleccionado de forma directa a los datos estadísticos que nos otorgue las Fiscalías de violencia de género del Cantón Azogues.

**Palabras clave:** Última Ratio; desacato; violencia intrafamiliar.

### Introducción

A partir de la llegada del actual marco Constitucional nos hemos constituido en un Estado de derechos y justicia social cuyo deber cardinal se centra en garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos y garantías allí establecidos así como también los que reconozcan los instrumentos internacionales, aquello en búsqueda de maximizar los derechos y garantías que emanan de la dignidad humana y que resultan importantes para el pleno desarrollo y realización de cada uno de las personas.

En esa línea y pese a que uno de los principios a precautelar es el de Mínima Intervención Penal que consagra el artículo 195 de la Constitución en el cual se obliga al acusador estatal a dirigir su accionar dentro de estos lineamientos, sin embargo en la praxis se observa que existen tipos penales que, lejos de buscar una intervención penal mínima, son verdaderas normas inquisidoras que ocasionan la activación de todo el aparato estatal buscando una mayor criminalización; de allí que, el objetivo que se busca en el presente trabajo es analizar si el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de Autoridad Competente, que recoge el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, es atentatorio al Principio de Mínima Intervención Penal, cuando se incumple una boleta de auxilio otorgada dentro del ámbito de lucha contra la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas, y tomando muy en cuenta que dentro de las finalidades que recoge el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal es la reparación integral a la víctima que ha visto lesionado su bien jurídico que el estado le está en la obligación de precautelar, sin embargo lo que se estudiará en líneas precedentes es el hecho de que, el tipo penal no persigue este fin procesal de otorgarle una respuesta jurídica a la verdadera víctima que constituiría la beneficiaria de la boleta de auxilio que se ha incumplido, ya que, al ubicar al tipo penal dentro de aquellos hechos que afectan la eficiente administración pública se considera víctima al Estado, situación que, como se expone en el presente trabajo, ocasiona que se deje en indefensión a la parte perjudicada, todo lo cual llevará, al final del día, a la conclusión, así como también a la propuesta de que resulta imperioso una reforma al Código Orgánico Integral Pena en el cual se tipifique al Incumplimiento de Decisiones Legítimas de

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico  
Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

Autoridad Competente, cuando se incumpla una boleta de auxilio, como una contravención de violencia intrafamiliar.

## Marco Referencial

**Antecedentes.-** Para empezar, es necesario recordar de forma breve, a manera de preámbulo, el inicio de nuestro ordenamiento jurídico, así se dice que en la iniciación de la civilización, al encontrarse el hombre en estado natural, salvaje si se quiere, aquel viajaba descubriendo el mundo que lo rodeaba, buscando su modo de subsistencia, alimentos que estuvieran a su alcance, escudriñando lugares seguros que los protegiera de los depredadores, etapa de la humanidad que se la conoce como nómada constituyéndose en la primera forma de vida conocida.

Superada aquella etapa debido, según a criterio de historiadores, al descubrimiento de la agricultura y toda vez que la naturaleza humana, es el ser social, le impedía continuar viviendo de forma aislada, empezó entonces a interrelacionar con sus pares pues entendió que necesitaba de los demás seres de su especie para lograr un desarrollo y reproducción social, formándose así las grandes comunidades, conglomerados humanos creadores de su cultura y formas propias de vida.

Pero una vida en sociedad no les resultaría fácil, pues esta convivencia social trajo consigo un sin número de fenómenos sociales que afectaban estas relaciones interpersonales, pues al consistir en aglomeraciones humanas de bárbaros en las cuales imperaba la ley del talión, el del más fuerte, por cuanto no conocían otra forma en la que pudieran defender sus intereses (derechos), surgiendo así la necesidad imperiosa de regular estas relaciones dentro de este Estado primitivo, apareciendo así el derecho consuetudinario que de forma oral y por intermedio de las costumbres viene de alguna manera a establecer parámetros de convivencia social con la finalidad de frenar los atropellos de la ley del más fuerte que imperaba en aquella civilización huérfana de reglas y normas de conducta, responsabilidad de control que recaía en el más experimentado y longevo miembro de la comunidad. Con el tiempo, este derecho consuetudinario, con una fuerte influencia de la religión y la moral empieza a positivizarse, hecho que marca el inicio de una normada relación entre pares, pero sin duda que en este punto de la historia, se debe realizar un justo reconocimiento al gran aporte de la civilización Romana, al instaurar las bases de un derecho escrito con elaboración de normas que sirvieron de inspiración y modelo para los diferentes sistemas jurídicos que se han formado y desarrollado.

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

**Origen del Derecho Constitucional.**-Al igual que las civilizaciones y culturas van evolucionando con el paso del tiempo, aquel cambio va de la mano con sus sistema de regulación social y es así que en este constante proceso de formación de preceptos jurídicos y sistemas normativos surgen hechos históricos, que marcarían el inicio del reconocimiento de derechos inherentes al ser humano, como lo son las revoluciones liberales tanto en Norteamérica como en Europa, luchas con las que se abatía el absolutismo feudal que sede espacio a una pujante burguesía que exigía el reconocimiento de mejores formas de vida, aquello como lo refiere Miguel Carbonell (2015), constituyó el resultado de los excesos del Estado absolutista que imperaba en Europa en el siglo XV, cuyo descontento social llevó a la abolición de este sistema que marcaría el inicio de lo que hoy conocemos como Constitución, en cuyo texto se plasman los derechos y garantías de sus conciudadanos, así como también su forma de organización.

Gracias a esta lucha afirmar Peter Haberle (2003) cada Estado posee un estatuto jurídico al que lo llamamos Constitución, cuya función social y deber primordial es consagrar, respetar y garantizar los derechos derivados de la dignidad humana a sus conciudadanos.

Los derechos humanos pasaron de ser solo un dogma conocido, a ser parte de nuestra realidad jurídica, en donde todas las instituciones que conforman el Estado deben garantizar, por conducto de sus representantes, la protección y salvaguarda de todos los derechos fundamentales para las personas que, en aras de ejercerlos, buscan acceder a ideales como justicia, seguridad, bien común y demás satisfactores indispensables para la sana convivencia (Crespo, 2019).

Aquello constituye justamente la más grande conquista de igualdad de derechos, en nuestro caso ecuatoriano estas premisas lo podemos constatar en nuestra actual Constitución (2008), pues la misma en su artículo 10 señala: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

De lo cual se observa que no existe límite alguno, tanto para la reclamación del derecho, así como tampoco para el goce efectivo de los mismo, pues siendo titulares de derechos de reconocimiento constitucional obligan al Estado a precautelar a sus conciudadanos todos y cada uno de los derechos que se derivan de su dignidad humana, extendiéndole incluso a aquellos derechos que reconocen los tratados y convenios internacionales lo que se ha nombrado como la cláusula abierta.

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

La Constitución (2008) incluso va más allá de un simple reconocimiento de derechos y garantías, pues en su artículo 11 numeral 9 establece: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”; es decir, al constituir el más alto deber, la eleva a prioritaria a esta misión protectora del Estado, la misma que se encuentra por encima de cualquier otra obligación estatal.

***Derecho Penal con enfoque Constitucional.-*** La llamada mínima intervención Penal; como se ha venido sosteniendo, Nuestra Constitución plasma en su escritura los derechos y garantías a proteger a sus habitantes y uno de ellos es la seguridad que otorga a los ciudadanos que el poder punitivo sancionador se lo aplicará evitando a todas luces el expansionismo penal; esta concepción constitucional de ejercicio del derecho penal de última ratio o subsidiario se encuentra consagrado en el artículo 195 ibidem que recoge:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Asamblea Constituyente, 2008).

Como se lee del artículo que antecede, la Constitución al otorgar la titularidad de la acción penal pública, obliga al acusador oficial a que la misma se la ejerza bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal, de allí que para que el ejercicio de la acción penal se encuentre legitimada deberá ser el último recurso con el que se cuente para lograr la restitución del bien jurídico que se ha lesionado buscando siempre la reparación integral de la víctima.

Desde la perspectiva neoconstitucionalista no se podría ni siquiera reconstruir el derecho del Estado constitucional a través de su carácter coercitivo, ya que ese derecho plagado de valores tendría como fundamental tarea la de desarrollar el bien común. El ejercicio de la fuerza no sería uno de sus elementos definitorios sino sólo un elemento accesorio determinado por circunstancias contingentes. Lo que permitiría, en última instancia calificar como “jurídico” a un sistema normativo o a una norma singular, por tanto, sería el contenido de justicia que expresan (Pozzolo).



Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

La fuerza no debe ser imperante para el control social, de ser así se ocasionaría un represor sistema jurídico, caeríamos en una marcada regresión de derechos, pues la razón de ser de un estado y sobre todo de su Constitución debe constituir el alto grado de respeto a los derechos y garantías de sus habitantes, el buscar constantemente mejores formas de vida en el que se incluya la dotación de salud, alimentación, empleo, educación, asegurando así una vivencia con dignidad, más no la coerción, pues como quedo claro, la fuerza en el control social es de ultima ratio.

Pero debemos reconocer efectivamente que cuando nos referimos a nuestra Constitución, es hablar de un marco de derechos y justicia social como lo expone el artículo 1, y aquello se afirma por cuanto este principio de mínima intervención penal se encuentra íntimamente ligado a un conjunto de principios dispersos en nuestra Constitución como el recogido en el artículo 76 referente al Debido Proceso con un cumulo de subprincipios, sumándose la seguridad jurídica del artículo 82, respeto a la tutela judicial efectiva señalado en el artículo 75, todo lo corrobora lo señalado por el maestro Alfonso Zambrano Pasquel (2017) al exaltar la insoslayable presencia del Conjunto de Garantías que trasuntan el respeto al derecho al debido proceso.

Por lo tanto, se legitima el derecho penal con la tipificación de delitos necesarios para una sociedad justa e igualitaria que busca un juicio con garantías, y no la creación desmedida de tipos penales para una sociedad represiva y desproporcional que busca crear enemigos con penas y juicios sin un debido proceso, por lo que se puede afirmar que el garantismo penal estaría ligado a la mínima intervención penal Fuente especificada no válida..

Lo que el legislador debe buscar siempre es tipificación de delitos necesarios para la protección de los derechos, ya que pensar que a mayor amplitud de catálogo de delitos, mejor protegidos están los bienes jurídicos, es un criterio contrario a la norma Constitucional, pues como refirió Montoya en líneas antecedentes, hay que tipificar delitos necesarios, esto es la creación de un Código Sancionador eficaz.

De lo esbozado en líneas anteriores surge la interrogante: ¿Se puede lograr una adecuada constitucionalización del derecho coercitivo sin que se atente a la seguridad ciudadana?; de hecho aquel es un tema sensible y que es tratado en la exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal (2014), al referirse que no resulta nada fácil ya que aquel trabajo corresponde a enlazar a dos polos opuestos, por un lado el Estado se encuentra en la obligación de garantizar los derechos de las personas, lo que conocemos como la protección de bienes jurídicos inherentes al ser humano como



Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

la vida, la libertad, la salud, la propiedad, entre otros, y del lado opuesto se encuentra el trabajo estatal para determinar los límites para la restricción de derechos a las personas que violentan la ley que resultaría como consecuencia de sus actos, ejemplo la privación de su libertad, el pago de multas, etc.; en definitiva lograr un justo equilibrio entre garantías y restricciones, entre grado de vulneración y gravedad de la sanción, no resulta un trabajo fácil pero si una obligación que debe ser observada por el Estado mediante una adecuada política de control social basada en respeto a los derechos constitucionales.

Lo referido en líneas anteriores encontraría además su sustento en el funcionalismo penal recogido por el tratadista Ramiro Avila (2013), teoría según la cual la sociedad está compuesta por dos clases de personas, ubicando a los primeros en el grupo de aquellas personas que conviven en armonía con la ley, y el segundo grupo que se lo etiqueta de enemigos de la sociedad por transgredir las normas de convivencia a los cuales el estado se encuentra en la potestad de privarle de sus derechos, aquello como consecuencia de sus actos, pero teniendo en cuenta que, para llegar al extremo de sanción debe seguirse un debido proceso que armonice de forma equilibrada la conducta y la sanción.

La cuestión radica en que la inevitable expansión del Derecho penal se haga correctamente y no desemboque en un intervencionismo penal desmedido, mediante el que se lleve al ámbito del Derecho punitivo todo aquello que no sabe resolverse con otros instrumentos que podrían resultar adecuados o, lo que es peor, que no quiera solucionarse con esos otros instrumentos, sencillamente, porque el orden penal sale mucho más barato y es más impactante de cara a la opinión pública. (Jiménez Díaz, 2014).

De lo referido por el autor, se tiene claro que, lo que siempre se debe buscar es una correcta aplicación del derecho penal, limitándolo a lo estrictamente necesario sin realizar de aquel un uso desmedido y arbitrario o lo que es peor pretender echar mano del derecho penal porque debido al temor que infunda en los probables imputados, resultaría la forma más práctica de encontrar una solución, aunque de ello implique la activación del aparataje estatal, pues, la fuerza no debe ser imperante en un estado, sino la forma como se priorice derechos y garantías.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta de que el artículo 133 numeral 2 de la Constitución (2008) define, a las normas orgánicas como: “las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”; bajo esta premisa se interroga ¿al otorgarle a nuestro Código Orgánico Integral Penal la calidad de Orgánico, cumple en su contenido normativo con establecer garantías

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

constitucionales? y específicamente en el caso que nos ocupa, ¿garantiza un derecho penal de mínima intervención?, y de las propias palabras de Alfonso Zambrano Pasquel (2017), quien refiere; “la calificación de Código Orgánico la Defendemos como correcta”.

Afirmación que se sostiene por cuanto aquel cuerpo normativo punitivo en su artículo 1 resalta la necesidad de regulación del poder punitivo, pero con especial observancia al debido proceso; en su artículo 2 instaura la obligación de observar los principios constitucionales en lo que respecta a materia penal, así también el artículo 3 recoge el Principio de mínima intervención penal, en su artículo 4 expresa que los intervinientes en el juicio de reproche son poseedores de derechos humanos (2014), y así entre otros principios constitucionales que legitiman al COIP su característica de Orgánico.

Ahondando en el tema de aquel principio recogido en el Código Orgánico Integral Penal (2014) artículo 3 “Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”; se deduce entonces que, este principio de intervención penal limitada y de última instancia guarda estricta relación con el artículo 195 de la Constitución, pues este cuerpo normativo entre uno de sus primeros postulados establece justamente la mínima intervención penal y este debe ser el norte a seguir en el catálogo de delitos, siempre limitando la acción penal y no hacer de aquella una desmedida cacería de brujas, por lo tanto queda claro que la activación penal se impulsará cuando no exista otro medio con el que se pueda lograr la restitución del bien jurídico lesionado, siendo esta justamente la esencia del principio de mínima intervención.

***El delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y su contrariedad a los Principio de Mínima Intervención Penal, Legalidad, celeridad, derechos de la de la víctima y Proporcionalidad.***

El delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y la mínima intervención penal.- Una vez que se ha conceptualizado el Principio de Mínima Intervención Penal, así como además se ha reconocido la calidad de eminentemente orgánico del COIP por desarrollar derechos y garantías constitucionales, ahora, corresponde analizar si el tipo penal del artículo 282 párrafo primero del Código Orgánico Integral Penal, incumplimiento de decisiones legítimas de

## Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

autoridad competente, al tratarse de un incumplimiento o desobediencia a la autoridad que emite una boleta de auxilio o cualquiera de las medidas de protección que otorga tanto el artículo 558, como la ley especial en la materia, dentro del marco de erradicación de la violencia intrafamiliar, se encuentra acorde a los principios Constitucionales analizados en líneas anteriores.

Esto es, se analizará si al sustanciar la conducta antes descrita y que se encuentra dentro del catálogo de los delitos de acción penal pública, violenta o no la obligación estatal de mínima intervención penal, así como también los principios procesales de celeridad, economía procesal y lo que es más importante, si este tipo penal cumple con la finalidad inicial del COIP como lo es establecer un ius puniendo que busque siempre una reparación integral a la persona que ha resultado afectada por la conducta del justiciable. Para aquel análisis, en primer término, recojamos la tipificación del mencionado cuerpo legal:

Artículo 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (2014).

En definitiva, el mandato expreso de este tipo penal, refiere que debemos ser obedientes de las órdenes que una autoridad competente emita, en este punto es necesario conocer, dentro del marco del presente trabajo, cuales son estas órdenes que el investigado o procesado está en la obligación de obedecer a fin de que no incurra en una desobediencia que le implique el inicio de un nuevo proceso por incumplimiento, y las encontramos justamente en el artículo 558 *ibidem*:

Modalidades. - Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo (2014).

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

En ese mismo orden de ideas se acota además que, a lo ya recogido en el artículo anterior se suma el hecho de que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, faculta en su artículo 49 a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Tenencias Políticas y en los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, para que sean estas autoridades las encargadas de emitir medidas administrativas inmediatas de protección en favor de la víctimas de conformidad al artículo 51. (2018).

Ahora bien, contextualizado que ha sido el tipo penal así como las ordenes emitidas y que se han incumplido, entonces, cuando el supuesto victimario incumple estas medidas que han sido dispuestas por parte de autoridad competente (Juez, Junta de Protección de Derechos, Tenencia Política, Comisaria) y se acerca a la persona beneficiaria de la boleta a realizar actos que según la boleta de auxilio se le estaba prohibidos, perturbando el estado emocional de la víctima o con actos que atenten su integridad física, es en ese entonces cuando se activa el aparataje estatal a fin de que se investigue la conducta descrita.

### **Principios**

***Principio de Legalidad.*** - Si se realiza una minuciosa lectura del contenido del tipo penal, se nota que aquella bien se podría considerar una ley penal en blanco que afecta el principio de legalidad por ser excesivamente extensiva, pues únicamente expresa el supuesto de hecho (incumplir una orden de autoridad), pero no nos enuncia de manera clara cuales son las ordenes que cuyo desacato encajarían en este tipo penal.

Al respecto el Principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal claramente señala: “Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (2014),

Al respecto se puede colegir que existe una obligación que recae en el legislador, para que en el cumplimiento de unas de sus más importantes funciones como lo es la emisión de tipos penales, aquello lo haga de forma clara, expresa y concisa, totalmente relacionados con la conducta que se le está confiriendo relevancia penal, de lo cual se colige que su descripción nunca puede ser indeterminada, confusa oscura (Sentencia proceso 03281201900648, 2019).

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

De lo analizado se infiere que, en irrestricto respecto a la garantía de la seguridad jurídica, necesariamente debe existir tipificación expresa en el catálogo de delitos, en el sentido de que se le impondrá una pena privativa de libertad a la persona que incumpla una orden de autoridad que otorgue medidas de protección de las señaladas en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, que hayan sido emitidas en la esfera de la violencia intrafamiliar y no dejarla de forma muy amplia y tenue.

***Principio de Celeridad.*** - Procesalmente le corresponde al titular de la acción penal pública, iniciar la respectiva investigación, para ello, en su accionar se debe encaminar acorde al ordenamiento jurídico con irrestricto respeto del ordenamiento jurídico; de allí que al agente fiscal le corresponderá aperturar la correspondiente investigación previa, la misma que por mandato del artículo 585 numeral 1 del COIP, tendrá una duración de un año.

Al efecto el artículo 78 de la Carta Fundamental obliga al Estado a que se adopte mecanismos o formas procesales a fin de que se llegue tanto al conocimiento de la verdad de los hechos como a la reparación de la víctima, pero sin dilaciones (2008). Al respecto Gutiérrez (2009) citado por Jarama 2019 manifiesta:

Aspiración, siempre vigente, que busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela efectiva conforme a las estipulaciones constitucionales y legales que recogen el principio (2019).

Lo fundamental en la pesquisa y lo que se debe garantizar a la partes procesales es llegar a la verdad histórica de los hechos en el menor tiempo posible, obligación que recae en los órganos jurisdiccionales, pues recordemos el axioma “justicia que tarda no es justicia”, en este punto se suma lo expresado en el artículo 169 de la Constitución que al definir al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, consagra dentro de sus principios, al de la de celeridad (2008); empero de aquello una víctima que para conocer la verdad procesal, deba esperar un año, (tiempo que dura la investigación), eminente que nos encontramos alejados al principio antes citado.

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

La celeridad tiene la finalidad de brindar una respuesta oportuna en el menor tiempo posible, obviamente que dentro de este marco de rapidez procesal, si se le quiere llamar, se debe observar el debido proceso, esto es, las garantías constitucionales y legales de las cuales se encuentran revestida, tanto la personas que se cree vulnerada en sus derechos, así como para la persona que recibe la imputación penal, pero como se analiza, al ventilar un incumplimiento de medidas de protección, como un delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente se rompe con este principio de celeridad y se le obliga a la víctima a que afronte una investigación de un año si desea conocer la verdad fáctica.

**La Víctima en el proceso.** - Ahora bien, otro aspecto que la Constitución resalta en su artículo 195 es “la especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas”. La víctima es la razón de ser del proceso, sea este cual fuere, (penal, constitucional, laboral, etc.), pues el juicio de reproche iniciará siempre y cuando exista una persona a quien se le ha lesionado un bien jurídicamente protegido por el Estado, en el evento que no se encuentre forma de evitar tal proceso, de allí que, lo que se busca, no es necesariamente el encarcelamiento del responsable del ilícito o la sanción, es más aquel, encierro lo que ocasionaría es aumentar el problema de hacinamiento en los centros carcelarios, lo que realmente se busca con el proceso es la reparación integral a la víctima, es decir, otorgarle una respuesta jurídica a su lesión al bien jurídicamente protegido por el Estado, pero, ¿qué se entiende por víctima?, pues al ser la parte medular del proceso, se debe tener en claro su acepción y así tenemos:

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (ONU, 2005).

El concepto que la Asamblea General de las Naciones Unidas da sobre víctima, es sumamente amplio y aquello obedece justamente a su trascendencia y a fin de no omitir a ningún aspecto que rodea a las

## Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

circunstancia de la víctima, recordemos que al ser el sujeto atropellado en sus derechos, la idea de su reparación debe asumírsela en su integridad observando cada aspecto que pudo afectar ya sea a su salud física, mental sexual, entre otros; los cuales al omitir alguno de ellos no estaríamos otorgándole un debido y especializado tratamiento.

En ese sentido, también Guillermo Cabanellas (2012) en su Diccionario Jurídico al referirse la víctima la define de la siguiente manera: “(...) Persona que sufre violencia injusta en si o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito (...)”; esta definición deja claro el hecho de que esta agresión que puede ser objeto la víctima no necesariamente implica en su integridad, sino que también abarca sus derechos que puede verse afectado por actos u omisiones que lesionan sus bienes jurídicos.

Dentro de este contexto y con relación a la víctima en el ámbito de violencia intrafamiliar, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y Miembros del Núcleo Familiar (2018) en su artículo 4 numeral 2, en primer lugar, define al daño de la siguiente manera: “Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho de la víctima”.

El mismo cuerpo legal en el numeral 4 en cambio da una acepción de víctima: “Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia”; lo que resalta en esta esta definición en primer lugar es el hecho de que aquella agresión debe venir de los integrantes del entorno familiar y en segundo lugar, cataloga como víctima a la persona que ha sufrido una afectación, englobándola en cualquiera de sus modalidades ya sea física, psicológica e incluso la sexual.

Así también, como se expone en líneas precedentes, la víctima es la razón de ser del proceso y más aún si se refiere a la esfera del derecho penal, es así que el Código Orgánico Integral Penal también en su artículo 441, define a la víctima de la siguiente manera:

Art. 441.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción (2014).

Nuestros legisladores se han preocupado de establecer de una manera clara la definición de víctima y lo han plasmado en los cuerpos normativos aquí expuestos, brindándole así un trato preponderante



Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

que contribuya a la búsqueda de su reparación, ya que todo el proceso que se instaure tendrá justamente una única finalidad, la reparación integral a la víctima.

***El Estado Como Víctima.***-De acuerdo a la ubicación del tipo penal del artículo 282 dentro del Código Orgánico Integral Penal, se denota que el legislador lo encasilla dentro de aquellos delitos que afectan la eficiente administración pública, es decir que constituye un delito cuya calidad de víctima le correspondería al Estado, es por ello que al iniciar el proceso penal por Incumplimiento de decisiones legítima de autoridad competente por incumplir una boleta de auxilio, en primer lugar y como requisito primordial se debe cumplir con la formalidad de notificación a la Procuraduría General del Estado a fin de que comparezca en representación de los derechos de la Víctima, El Estado, lo que nos lleva a la interrogante, en este panorama factico es realmente la víctima el Estado?

En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Carta Fundamental (2008) de forma taxativa otorga titularidad de derechos a las personas, pueblos, comunidades, entre otros, en definitiva a las personas; sin que esta se extienda a los organismos que conforman el Estado, es decir de forma privativa para las personas, derecho que se deriva de su dignidad, entonces es claro que no se puede hablar de El Estado como Víctima.

A juicio de esta Corte, reconocer al Estado, sus funciones y órganos, como titulares de derechos que son inherentes a la dignidad de las personas implica una desnaturalización de la noción de derechos previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, noción que se refleja a lo largo del texto constitucional en su integralidadFuente especificada no válida..

Para dejar sentado este tema, la Corte Constitucional en uno de sus fallos se ha pronunciado ya respecto de la titularidad de los derechos del Estado, dejando claro lo que como se afirmó, que esta titularidad únicamente puede estar dirigida a las personas.

Esta Corte reconoce que el contenido procesal de ciertos derechos, como por ejemplo el derecho a la tutela judicial efectiva o a las garantías del debido proceso, puede ser invocado por cualquier sujeto dotado de personalidad, como derechos correspondientes a su existencia jurídicaFuente especificada no válida..

Entonces en el párrafo anterior la Corte Constitucional deja más claro aún el panorama al establecer que a los sujetos dotados de personalidad jurídica, como El Estado, se les está reconocido derechos inherentes al debido proceso, que estos si puede ser reclamos y exigidos por personas jurídicas ya que aquel derecho no se deriva de la dignidad, sino a su derecho al debido proceso.

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

Entonces bajo estas premisas legales y constitucionales queda claro que en el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente la calidad de víctima no le corresponde al Estado, es más, de que forma le puede afectar al Estado el hecho de que un ciudadano incumpla una boleta de auxilio, evidentemente que de ninguna manera, no así a la beneficiaria de la boleta, quien tiene la seguridad de que aquella boleta de servirá de protección para que se eviten futuros maltratos.

***El Principio de Proporcionalidad.*** - El artículo 76 numeral 6 de la Constitución señala: “La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (2008); de allí que la norma Constitucional obliga al Estado, que, al imponer la sanción por un acto antijurídico, aquella debe guardar estricta armonía con la gravedad de la conducta, limitando de esta manera que se realice un abuso de las penas.

La proporcionalidad propiamente dicha o estricta proporcionalidad, según nuestra legislación, artículo 3 (2) de la LOGJCC, busca "que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional." A diferencia de los otros elementos, exige mirar con atención los derechos de otras personas o grupos que podrían afectarse por la medida en escrutinio Fuente especificada no válida..

Así además lo ha ratificado el Máximo Organismo de interpretación de la norma Constitucional al referirse a la proporcionalidad como un perfecto equilibrio entre protección y restricción; de allí que para la imposición de una sanción penal primero se debe analizar de forma pormenorizada la afectación que ha causado el injusto penal, realizando un juicio de valor mediante el cual nos correspondería a mayor daño de bien jurídico mayor la sanción restrictiva de derechos a imponérsele al infractor.

Entonces dentro de la presente línea investigativa se debe establecer si a la persona que incumpla una boleta de auxilio, al momento de que se le juzgue por haber adecuado su conducta al tipo penal del artículo 282 del COIP, se le está respetando el Principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

La sobresaturación penal, esto es el exceso de la criminalización, no favorece a la sociedad, más bien la puede perjudicar, es por ello que debe haber proporcionalidad entre la ley penal y la conducta que pretende aprehender para hacerla objeto de esa ley. No toda conducta debe

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

ser criminalizada al capricho del legislador, sino solo aquellas que afectan de manera grave al bien jurídico que se pretende proteger Fuente especificada no válida..

A criterio del tratadista antes citado es claro que si no existe una correcta armonía entre conducta y pena, provocaríamos una sobresaturación del ius puniendi, provocando un alto grado de hacinamiento en nuestro precario sistema carcelario, de allí que, desde este punto de vista constitucional establecer una pena de uno a tres años por incumplir una boleta de auxilio o medida de protección resultaría totalmente contrario al principio en análisis esto por cuanto la obligación de la norma constitucional es el que exista una debida proporcionalidad entre acto y sanción, en ese sentido y teniendo en cuenta que la emisión de una boleta de auxilio dentro del marco de la violencia intrafamiliar tiene su génesis justamente en ello, en un acontecimiento que naciendo en el seno familiar, debe ventilársela dentro de aquel margen, en donde merecería una sanción más benévola de rango de contravención de violencia intrafamiliar.

***La infracción penal de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificada como contravención (incumplimiento de boleta de auxilio).***

Lo que se busca por intermedio del presente trabajo de investigación es lograr una correcta armonía entre la norma Constitucional referido al Principio de Mínima Intervención Penal con el Código Orgánico Integral Penal en la tipificación de la infracción del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, respecto del incumplimiento de una boleta de auxilio, logrando de esta manera conocer de forma oportuna la verdad procesal e histórica de los hechos así como también una rápida reparación integral de la víctima, en definitiva una administración de justicia eficiente.

En ese orden de ideas y a fin de defender la presente tesis, en primer lugar resulta conveniente definir a la violencia intrafamiliar así se reseña: “Violencia familiar: agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos” Fuente especificada no válida.; como se observa en esta definición, el echo característico es la agresión que se da en el seno familiar.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (.....)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a. La integridad física, psíquica, moral y sexual. b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y 28 adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Asamblea Constituyente, 2008).

De la norma jerárquica anteriormente citada, queda claro que corresponde al Estado garantizar a las personas una vida libre de violencia, así como adoptar medidas necesarias para su logro, por lo tanto, si se extendió una boleta de auxilio para la protección de miembros de la familia de un miembro de aquella familia que amenaza con perturbar la normal convivencia familiar, diremos entonces que al migrar al tipo penal de Incumplimiento de Boleta de auxilio del capítulo de los delitos que afecta la eficiente administración pública y se lo ubica dentro de los tipos penales de violencia intrafamiliar, le devolvemos el verdadero sentido de la norma en la otorgación de las medidas.

Otro de los aspectos a tomar en cuenta de lo analizado en el párrafo anterior es que con este procedimiento se le reviste o devuelve si se quiere, la calidad de víctima a la beneficiaria de la boleta de auxilio que se ha incumplido por lo tanto el Juez sustanciador de la causa deberá escucharla en la audiencia de juzgamiento permitiendo de esta manera que ejercite sus derechos de víctima viéndose así resarcida en su bien jurídicamente protegido.

Art. 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexualFuente especificada no válida..

Con el convenio internacional antes referido y del cual nuestro país forma parte siendo por consiguiente de obligatorio cumplimiento, vemos que se refuerza la tesis sostenida en el presente trabajo en el hecho de que, el incumplimiento de una boleta de auxilio evidentemente que constituye una conducta que provoca sufrimiento o intranquilidad en la víctima que con la emisión de la boleta abrigaba la fe de que los actos violentos en su contra van a cesar, y en el evento de su incumplimiento

## Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

a quien verdaderamente se afecta es al miembro de la familia agredido y de ninguna forma al Estado, pues reiteramos la misma tiene su origen dentro del círculo doméstico.

En lo que respecta a la contravención, el párrafo tercero del artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse a la contravención la define como: “Es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (2014); definición que se considera concordante con el Principio de Proporcionalidad antes analizado, pues a la persona que ha desobedecido a la autoridad reflexionamos equiparable y justa una pena privativa de libertad que no supere los treinta días.

Así mismo al juzgarse el hecho antes referido como una contravención le correspondería el trámite establecido en el artículo 642 *ibidem*, por lo tanto en un acto de total celeridad y economía procesal la audiencia de juzgamiento deberá llevarse a efecto dentro de los diez días y mejor aún al tratarse de un hecho flagrante pues allí en la audiencia de control de flagrancia se juzgará y resolverá la situación jurídica del infractor, optimizando los recursos estatales, fruto del ahorro de un proceso penal de acción penal pública.

Desde esta óptica jurídica se vuelve totalmente procedente que aquel acto, en armonía de la norma constitucional, convencional y doctrinaria antes referida y en aras de una justicia bajo los lineamientos de proporcionalidad y celeridad deba ubicársela dentro de las contravenciones de violencia intrafamiliar, debiéndose sustanciar mediante el procedimiento expedito estableciéndose además una pena privativa de libertad que no supere los treinta días.

### **Metodología**

En el presente trabajo, utilizando el tipo de investigación cuantitativa, concurrimos hasta la Fiscalía Provincial del Cañar, en donde se obtuvo información numérica respecto de datos estadísticos que nos ilustren cuantas denuncias han ingresados en las fiscalías de violencia de género del cantón Azogues por presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por incumplir medidas de protección dentro de la esfera de la violencia intrafamiliar, información que es utilizada en el presente trabajo investigativo para conocer de primera mano el comportamiento del tipo penal en estudio. También se aplicó el tipo cualitativo a través de la revisión de fuentes bibliográficas. El método abordado fue el analítico – sintético, consistió en la desmembración o descomposición del todo, es un proceso que permite separar o dividir el objeto en los aspectos o

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

cualidades que lo componen. (Rojas Soriano, 2010, pág. 151). La síntesis, por el contrario, es el proceso que permite la integración para obtener una comprensión general. (Villabella Armengol, 2014, pág. 936).

Para este trabajo de investigación se ha utilizado el método inductivo - deductivo. Por cuanto el método inductivo permite partir de aspectos, condiciones, análisis o resultados particulares para llegar a generalizaciones, es decir, de lo particular a lo general, por el contrario, el método deductivo parte de aspectos, condiciones, análisis o resultados generales para aplicarlos a situaciones particulares. (Salinas, 2013).

**Universo de estudio.** - El universo de estudio del tema en estudio será las denuncias y actos flagrantes ingresadas al sistema judicial (fiscalía) por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competentes art. 282 COIP, cuando se incumplen o desobedece las medidas de protección otorgadas por autoridad competente (juez, comisario, teniente político, junta de protección de derechos) para precautelar los hechos de violencia intrafamiliar.

**Tratamiento Muestral.** – Debido a la amplitud del universo de estudio, para este trabajo se observará las denuncias y actos flagrantes ingresadas en las fiscalías de Violencia de género del del cantón Azogues.

**Tratamiento estadístico de la información.**

Expedientes ingresados en las Fiscalías de Violencia de Género del cantón Azogues en el año 2020 por presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competentes Art.282 COIP, por incumplir medidas de protección dentro del ámbito de violencia intrafamiliar.

**Tabla 1:** Fiscalía Violencia de Género 1

Investigación Previa	Sentencias	Archivados	Total
2	1 (conf. Inocen.)	3	6

**Fuente:** Gestión Procesal de la Fiscalía del Cañar.

**Tabla 2:** Fiscalía de Violencia de Género 2

Investigación Previa	Sentencias	Archivos	Total
6	0	3	9

**Fuente:** Gestión Procesal de la Fiscalía del Cañar.

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

## Resultados

De la información recopilada en el Organismo de Investigación Oficial, se ilustra que en las fiscalías de violencia de género de la Fiscalía del Cantón Azogues, al cual nos hemos remitido para nuestro estudio, solo en el año 2020 se han dado inicio a 15 causas por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente por desacato a medidas de protección otorgadas por autoridad competentes, y otro dato importante que se recalca es que durante ese año no se ha dado una sentencia condenatoria, debido a que a la actual víctima, El Estado, no le afecta la sanción o no de esta conducta.

## Discusión

Con el fin de lograr una administración de justicia enmarcada en el principio constitucional de Mínima Intervención Penal, en relación con los Principios Procesales de eficiencia, celeridad y economía procesal la solución que se plantea es que se tipifique a la infracción de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por incumplimiento de medidas de protección por violencia intrafamiliar, como una contravención penal de violencia intrafamiliar, que juzgada con un trámite eficaz y con una pena proporcional al acto típico, otorgando una respuesta jurídica oportuna a la víctima, la beneficiaria de la boleta de auxilio, a su lesión al bien jurídicamente protegido así como también logrando su reparación integral sin trabas ni demoras innecesarias.

## Conclusiones

Nuestra Constitución es clara en determinar al Estado Ecuatoriano como de derechos y justicia social, estableciendo en esa línea una extensa gama de derechos y garantías para el pleno disfrute de los ciudadanos, más sin embargo, en el recorrido de nuestro trabajo investigativo, se denota que el Código Orgánico Integral Penal no está cumpliendo su función garantizadora de bienes jurídicos de forma eficaz, ocasionando así una doble vulnerabilidad en las víctimas de violencia intrafamiliar.

Y lo anteriormente expuesto se sostiene por cuanto la emisión de la boleta de medidas de protección se ha entregado ya que los miembros familiares se ven amenazados en su derecho a una vida libre de violencia dentro de su entorno, sin embargo no se les toma en cuenta como víctimas en el evento de que, pese a estar protegidos mediante medidas de protección, continúa el acto agresor, y sin embargo,



Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

en el juzgamiento de aquel segundo hecho, al momento del desacato, no se les considera ofendidos, razón por la cual urge que se tomen los inmediatos correctivos en este tema.

## Referencias

1. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución . Montecristi: Registro Oficial .
2. Asamblea Nacional . (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.
3. Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Quito: Registro Oficial .
4. Avila, R. (2013). La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Quito: repositorio digital de la Universidad.
5. Cabanellas, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
6. Carbonell, M. (2015). Los Orígenes del Estado Constitucional y de la Filosofía del Constitucionalismo. Mexico: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado el 25 de 02 de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/6>.
7. Crespo, Y. (2019). La Reparación del Daño como Derecho Fundamental de la Víctima en el Sistema Acusatorio Mexicano. Mexico: Visor de Artículos Científicos Redalyc. ORG.
8. Haberle, P. (2003). El Estado Constitucional. Mexico: unam. Recuperado el 25 de 2 de 2021, de <https://books.google.es/books?hl>
9. Jarama, Z. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. Machala: Scielo. Recuperado el 27 de 02 de 2021, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid)
10. Jiménez Díaz, J. M. (2014). Sociedad de Riesgo e Intervención Penal. Granada: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminalística. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-08>
11. ONU. (2005). Resolución 60/47 Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas. Recuperado el 01 de 02 de 2021, de [http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION\\_60\\_147\\_ASAMBLEA\\_GENERAL\\_ONU](http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION_60_147_ASAMBLEA_GENERAL_ONU)

Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar

---

12. Pozzolo, S. (s.f.). Un Constitucionalismo Ambiguo,. (Miguell Carbonell, Trad.) Biblioteca Jurídica Virtua UNAM,. Recuperado el 30 de 01 de 2021, de file:///C:/Users/USER/Downloads/28612-25897-1-PB%20
13. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. (2019). Sentencia proceso 03281201900648. Azogues.
14. Zambrano Pasquel, A. (2017). Derecho Penal Parte General. Guayaquil: Murillo Editores.

©2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-  
NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)  
(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).